



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103020-2023-00727-00

No se tiene en cuenta la notificación que milita en el PDF 005 c-1, como quiera que se efectuó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d420ccf5476999b740f2f6300f8b91681cf693d00cafa61d68e1a81f3a7a5e5**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01044-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del CGP se resuelve la objeción presentada por el apoderado del acreedor **Héctor Javier Bonilla**. El anterior trámite se recibió por reparto y competencia proveniente del **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**.

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor arriba mencionado, en el trámite de Negociación de deudas presentada por la señora **Amparo Pérez de Laverde** ante el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** frente a la acreencia tasada por la misma deudora, señora **Pérez de Laverde**.

En audiencia del 25 de septiembre –fl. 72 PDF #005- de 2023, suspendida, el apoderado del señor **Héctor Javier Bonilla Gómez**, en extenso escrito se pronunció como objetante respecto de las acreencias presentadas por los señores **José Miguel López y Ángela María Munévar** y por la ausencia de la deudora a la audiencia de conciliación y anteriores audiencias; expone el objetante hechos concernientes a los requisitos de admisión a la negociación de deudas y de la misma admisión por parte del Centro de Conciliación.

Al descorrer el traslado, la deudora se opuso a la objeción tachando de falsas y temerarias las afirmaciones del apoderado del acreedor; consideró que le vulnera su derecho a proteger su patrimonio. Seguidamente se pronuncia respecto del trámite de la insolvencia. Así mismo aporta copia de los pagarés de los acreedores quirografarios. Solicitó declarar no probadas e infundadas y temerarias las objeciones del acreedor que presentó las observaciones.

II. CONSIDERACIONES



1. En aplicación del artículo 552, se tiene que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, y en este caso del trámite de las objeciones que han sido remitidas a este Despacho Judicial. Así mismo indica la misma norma, que los escritos presentados ante el conciliador deberán ser remitidos por éste al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas mediante auto que no tiene recurso y devolverá las diligencias al conciliador.

1.1. El ordinal 1° del artículo 550 del Código General del Proceso dispone que la finalidad de las objeciones formuladas por alguno o algunos de los acreedores en el trámite de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante que ha acudido a tal trámite, en el competente Centro de Conciliación, se refieren a la existencia, naturaleza y cuantía en relación con las demás acreencias presentadas al conciliador negociador de deudas.

1.2. El sustento de las objeciones formuladas por el apoderado de **Amparo Pérez de Laverde**, no tienen plena cabida y fundamento, de acuerdo con las finalidades que se han dejado consignadas del numeral 1. del artículo 550 ibíd., por lo que el cuestionamiento que realiza este Despacho hace relación con los argumentos presentados por el apoderado del acreedor objetante.

1.3. Llegados a este punto, es necesario referirnos a la autonomía de los títulos valores –**art. 627 C. Co.**– pues significa que la vinculación de cada suscriptor de un título es independiente, no tiene ninguna relación con la obligación de cualquier otro suscriptor. Por lo tanto, los vicios que puedan afectar la obligación de uno de ellos no afectan el vínculo de los demás. El atributo de la autonomía busca afianzar el concepto de bien mueble del título, para lo cual es necesario que la relación cambiaria que crea cada suscriptor se considere separada de otras que puedan surgir. De esa manera, queda claro en el mundo de las transacciones que quien suscribe o endosa un título valor está transfiriendo un bien, y el adquirente está adquiriendo un derecho real. Así, de contera, se protege la circulación. No se trata de cesiones de un crédito o de un contrato en las cuales se transfieren relaciones intersubjetivas, con la consecuencia de transportar con ellas las defensas personales.

2. De acuerdo con las observaciones del objetante, en que echa de menos la presencia de los documentos mediante los cuales la insolvente se obligó con los acreedores que presentaron los créditos que son motivo de reparo y respecto del trámite de la negociación de deudas que no corresponde a una verdadera objeción tal como la prescribe el CGP en su artículo 550.



2.1. Halla el despacho que si bien para el momento de las distintas audiencias conciliatorias de acreencias, la insolvente o sus acreedores a quienes se les objetaron sus créditos, no habían aportado prueba de la existencia de sus deudas-obligaciones, en este estadio judicial puede el Juzgado observar que las deudas de la insolvente que motivaron esta objeción se encuentran acreditadas a folios 167 y 168 del expediente digital de acuerdo con los títulos valores *-pagarés-* aportados.

2.2. Vistas las pruebas solicitadas por el acreedor objetante es de anotar, como se dijera previamente que el concepto de *autonomía de los títulos valores* se afirma de la obligación cambiaria propiamente tal, objetivada en el documento, para decir que un deudor cambiario a quien se le cobra no puede defenderse, al alegar que una relación cambiaria anterior tiene vicios. Así mismo, se han tenido en cuenta las documentales aportadas por las partes

2.3. Téngase presente que la autonomía se predica del derecho incorporado al título y no del título mismo, aunque deben coexistir los dos contemporáneamente. De acuerdo con esta autonomía los títulos aportados por el insolvente no requieren prueba adicional más que su existencia con los requisitos de que trata el artículo 709 del C. Co...

2.4. Advertido entonces, que las objeciones presentadas por **Héctor Javier Bonilla Gómez** no están debidamente soportadas, dado que las acreencias encuentran su génesis en los títulos valores que la señora **AMPARO PEREZ DE LAVERDE** aportó al trámite que hoy se adelanta.

2.5. Respecto de las observaciones que hace el apoderado del acreedor objetante se le pone de presente que de acuerdo con las previsiones del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante el acreedor deberá acudir a las acciones que ha previsto el legislador en el artículo 572 ibíd.

Sin razonamientos adicionales, concluye este Despacho Judicial la improsperidad de las objeciones a las acreencias presentadas por los señores **José Miguel López** y **Ángela María Munévar** al trámite de la negociación de deudas de la señora **Pérez de Laverde**. Por este motivo se mantendrá como suma debida por el deudor la declarada por los antes mencionados.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**,
RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el apoderado de **Héctor Javier Bonilla Gómez** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución de estas diligencias, a la conciliadora Dra. **Nathalia Restrepo Jiménez** del **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas del señor **AMPARO PEREZ DE LAVERDE**.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27513b5cc1cdfcbcd0508e2856abe4783f4530cab92a865a0dc965f3e7be915a**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º
Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2024

Radicación: 11001-40-03-008-2023-01052-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo la oportunidad procesal pertinente, el juzgado **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las 9 a.m., del día **28** del mes de mayo, del año en curso, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3º del Art. 372 por su inasistencia.

Para efectos de desarrollar la audiencia concentrada, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Se tienen como tales las solicitadas y allegadas oportunamente por la parte **DEMANDANTE**, en lo que resulte pertinente y conducente archivo #002 folio 16-17 digitales de la demanda.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandado, **Mario Antonio Bohórquez Bohórquez**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha antes señalada que le efectuará la parte demandante por escrito o verbalmente.

Declaración de parte: Se niega la solicitud dado que no reúne los requisitos de los artículos 191, 198, del CGP.

TESTIMONIALES:



Cítese a los señores **Adriana del Pilar higuera rodríguez, María Quevedo Castellanos, Camilo Higuera, Oscar Rodríguez Chiari y Gonzalo Wilches Bernal**, quienes se localizan en la dirección aportadas por los demandantes a folios 17 y 18 PDF 002 se citarán por intermedio del interesado en la prueba en la fecha y la hora antes señalados –art. 212 CGP-.

Inspección Judicial: se niega por inconducente. En su lugar se decreta prueba pericial sobre el bien para la cual se designa de la lista de auxiliares de la justicia a quien aparece en el acta adjunta, y que ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a tomar posesión del cargo.

Rendición de informe: se niega por improcedente y no reunir los requisitos de que trata el artículo 275 del CGP.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la contestación y proposición de excepciones y solicitadas a fl. 34 digital.

Interrogatorio de parte: Cítese a los demandantes, **ANGIE VIVIANA BÁEZ MONROY Y DAVID FELIPE ORTIZ ROJAS**, para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha antes señalada que le efectuará la parte demandada por escrito o verbalmente.

TESTIMONIALES:

Cítese a la señora **Perla De Los Ángeles Buitrago**, quien se localiza en la dirección aportada por el demandado a folio 34 digital de la contestación y a quien se citará por intermedio del interesado en la prueba en la fecha y la hora antes señalados –art. 212 CGP-.

Se niega el testimonio del señor **Nicolás Montañez Martínez**, por no reunir los requisitos del artículo 212 ibíd.



Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada y que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden, por un lado, las pretensiones de la demandante y por otro la contestación y excepciones de la demandada de acuerdo con lo previsto por el numeral 4º. del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE.

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ**

Jaco

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c096595e0c93adfd6853795b503f033d85bf2971363c455552d9ec1171e418**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-01287**-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, nótese que en el auto admisorio se ordenó aportar el certificado de que trata el Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., lo cual no se cumplió, pues se tramitó cuando ya se había iniciado el proceso, sin reparar en que este es un requisito *sine qua non* de la demanda.

Igualmente, el poder allegado carece de la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, ante la ausencia del certificado de Tradición y libertad del inmueble a usucapir imposible resulta establecer que el certificado de avalúo catastral aportado corresponda al inmueble objeto de esta litis.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ef535983c2d9bbd19d00cc972f019e36366e73232d9aba1c5c56b1d49c018**

Documento generado en 28/02/2024 10:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400104-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO. APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JMY-037**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: Allegue poder especial para adelantar la presente demanda dentro del cual el asunto este determinado y claramente identificado (inciso primero del artículo 74 del CGP.)

TERCERO: Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante con fecha de expedición no mayor de 30 días.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96a3da7c7b4ca201525db9a073e81c12b3d7dad260dbdca605e1ae89391905**

Documento generado en 28/02/2024 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400105-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informe la manera de como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias.

SEGUNDO: APORTE el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición no mayor a 30 días.

TERCERO: Como quiera que las obligaciones se pactaron por instalamentos la parte actora deberá formular las pretensiones en legal forma, esto es, capital insoluto a la presentación de la demanda, el capital de cada una de las cuotas vencidas con anterioridad y no canceladas **hasta la fecha de presentación de la demanda** (sin incluir intereses), más los correspondientes intereses, teniendo en cuenta la prohibición de capitalizar intereses. (Núm. 5 Art. 82 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b172e28a71e7616fed2e459244c42c631043ea5185a0cae71b07a70480a735f**

Documento generado en 28/02/2024 10:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400106-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$52.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$32'702.000.00 correspondientes al pago de impuestos de un vehículo, más los intereses de mora desde la presentación de la demanda ya que no especifico ninguna fecha anterior. Es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de que a través de la clase de proceso incoado no sea posible atender sus pretensiones.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08083098fec9ea50a5966f6542eb3a6a6794de423b14c3f037667419b090ad6b**

Documento generado en 28/02/2024 10:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400107-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO. APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **KIE-523**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública No. 930 de 2023, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

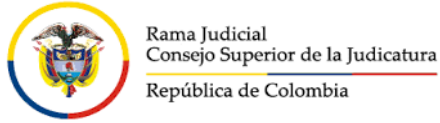
MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edcd0ec930494b4404d3097500d12f5bb6b6bffed9087868b6d70a98e5031e2**
Documento generado en 28/02/2024 10:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400108-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **AECSA SA.** contra **AMPARO MONEDERO BONILLA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 9933132

1. La suma de **\$55'646.446,95**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **16 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al grupo **REINCAR SAS.**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actuara a través de la abogada **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92207d6c6503ca88562720a80de8e76b03179ae9687d01398a1fec4024c330**

Documento generado en 28/02/2024 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400109-00

Revisado el plenario en particular el lugar de ubicación habitual de la motocicleta de placa **IJY60F**, encuentra el despacho que este está en el municipio de **SOACHA - CUNDINAMARCA** (Contrato de Garantía Mobiliaria Fl. 8 virtual, clausula 8 PDF 002.

Entonces, la regla 7, artículo 28 del Código General del Proceso, determina que En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora bien, la motocicleta de placa **IJY60F**, tiene como lugar de permanencia el municipio de **SOACHA - CUNDINAMARCA**; por consiguiente, la competencia de la Litis está en cabeza del juez de dicho distrito judicial.

Corolario de lo expuesto y en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. (Resfin S.A.S) S.A.S.**, Por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** procédase a **REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial reparto del municipio de **SOACHA - CUNDINAMARCA**, para sea repartida a los Juzgados Civiles de esa Ciudad que por reparto corresponda. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9290cc45da08cbbf5c14a11dcfd031c9a677fac329423df88d81de09135d39**

Documento generado en 28/02/2024 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400110-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dentro del poder se deberá incluir la dirección de correo electrónico por medio del cual el abogado se dirigirá al despacho la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **ACREDITESE LA INSCRIPCIÓN** (Art. 5° Ley. 2213 de 2022).

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d9e88d9798a6bc2b4fd918769f56fde843bd60f74876ee2129cddb3a76b98**
Documento generado en 28/02/2024 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400112-00

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 7° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales “*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

2.- Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación. Así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia” (CSJ AC3375-2020).

Por consiguiente, en casos similares la Corte ha definido que la competencia para conocer de estas solicitudes de aprehensión y entrega reside en cabeza, se insiste, del juzgador con jurisdicción en el lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen, ateniéndose ante todo a lo pactado sobre la permanencia del bien:

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

“(…) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (…) en el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien” (CSJ, AC747-2018).

No obstante, cuando no se indique la ubicación del bien dado en garantía, La Corte ha dicho que habrá de acudirse lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso (CSJ, AC3631-2020), esto es, *“(…) será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

3.- En este asunto, se dejó consignado como domicilio y dirección del deudor Yopal – Casanare -, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en ese municipio y allí, en todo caso, se domicilia el demandado. Es decir, por cualquier vía este asunto les compete a los jueces de esa capital.

4.- En consecuencia, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Yopal – Casanare -.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicha ciudad.

Contra este auto no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bf67ca10351917bbc7d86d2e71917cef90460f51cbb2f4039604ec74fba1f**

Documento generado en 28/02/2024 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400114-00

Previo a efectuar la calificación del mérito formal de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, se observa la necesidad de requerir a la citada sede judicial, esto, comoquiera que no se aportó el auto de 16 de enero de 2024 por medio de la cual declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, previo lo pertinente se ordena **OFICIAR** al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que remita con destino a este expediente el auto de 16 de enero de 2024 por medio de la cual declaró la falta de competencia.

OFICIESE.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a01b97e1607a14f539d1a17b037bb65bfb91dab6bbbf3b56fa0b16ca1be07**
Documento generado en 28/02/2024 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400115-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **CARLOS ALBERTO JIMENEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 79630193

1.1. Por la suma de **\$171'697.079.00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$18'282.838.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19da9d0e9aef7d15db8c8629b01a5e671888728ef2a875fd287fa24c05483e5**

Documento generado en 28/02/2024 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400117-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informe la manera de como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

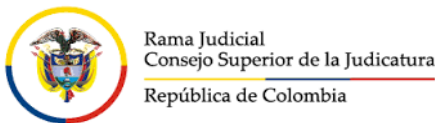
JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f462d667d9b721398c5235a9593fe08b47cbd61eb9202c4901b83906fdac1b4
Documento generado en 28/02/2024 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400118-00

Como quiera que de conformidad con el acuerdo **N° PCSJA18-11068 de 2018** este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y confrontadas las presentes diligencias con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, y teniendo en cuenta que se presente usucapir el 50% del inmueble identificado den el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40228099**, el cual está avaluado para el año 2024 en la suma de **\$41'556.000.00**, las presentes diligencias se tiene que las pretensiones no superan los **40 SMLMV** con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fcd29ee56fba9464e4b6fe339a35e4e583c93cbfb6d82374557040bafbd778**

Documento generado en 28/02/2024 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400119-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** - contra **DANIELA GIRALDO JIMENEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 01589620667014

1.1. Por la suma de **\$91.889.865,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$11.869.940,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2968845b9bb2fe8ad748d047213325ea16a095db6bb9087c21f203129e4a653

Documento generado en 28/02/2024 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 6013532666 Ext. 70308
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400122-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informe la manera de como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias.

SEGUNDO: Como quiera que tanto la sociedad demandante como su apoderada son personas jurídicas y se encuentran en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante – AECSA - para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e633cf353d156400e081bbba91219de1d0f3ac74eef4feb11bd46ab41c4315**

Documento generado en 28/02/2024 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103020-**2022-00959**-00

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el juzgado **DISPONE:**

No tener en cuenta la valla instalada en el predio objeto del presente proceso de pertenencia identificado con el FMI No 50S-40049910, comoquiera que dentro de la misma si bien se emplazó a las personas que crean tener derecho sobre el inmueble no se les citó para que concurran al proceso. En segundo lugar, tampoco se indicó que se trata de un proceso de pertenencia como lo ordena el literal E, del Numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 6° del auto de 7 de febrero de 2023 (C001 + Archivo 005), el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, para que proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, esto es, aportar las fotografías de la valla las cuales deben cumplir a cabalidad con los lineamientos del Numeral 7° del Artículo 375 del CGP, lo anterior, a fin de continuar el trámite normal del proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por **ESTADO**.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2fec6bf3bd4ddb5f2201878f711b72e45d4151e9f13dc181fd7d801f9a511**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-00211**-00

Seria del caso señalar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, no obstante, al volver sobre el expediente se observa que aún no se ha efectuado la inspección judicial ordenada en el numeral Noveno del auto admisorio de la demanda de 27 de abril de 2023 (C-1 PDF 004).

OFICIESE al comisionado para que se pronuncie acerca del trámite dado al despacho comisorio.

Así mismo, se requiere a la demandante **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que acredite haber realizado la consignación ordenada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de 27 de abril de 2023.

La negativa de las entidades designadas para efectuar el avalúo del predio obre en autos y se pone en conocimiento de los demandados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se pronuncien al respecto.

Cumplido todo lo anterior ingresen el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19e5ccb6e33564e822e147d16f8303f943cdbdc0ae24849f8916785fcbab**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00305-00

Efectuada la revisión al plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Del cuestionario aportado por la parte actora, por secretaria remítase el mismo al extremo actor para que en el término otorgado en el auto del 31 de enero de 2024, rinda el informe correspondiente, advirtiéndole que, de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 195 del C.G.P.

Asimismo, se le pone de presente al demandado que el informe rendido, deberá ser remitido en archivo PDF protegido por contraseña, la cual solo se informará el día de la audiencia.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 9 a.m., del 21 del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual, se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 Ib.

TERCERO: Obre en autos la respuesta allegada por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95b798e58a12a4dd31d48427e8409aeb4540c54fa539e9f2207237103e18beb**
Documento generado en 28/02/2024 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 27 de febrero de 2024
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-01076-00

Visto el informe secretarial, sería del caso el pronunciamiento del Despacho en cuanto a los inventarios presentados por el liquidador y las observaciones de deudora y acreedores si no fuera porque una vez revisado el escrito presentado por el liquidador designado en este caso ha incurrido en errores que deben ser corregidos por el mismo liquidador que lo elaboró.

En efecto, en los escritos que obran en los consecutivos 29 y 38, el liquidador no ha sido riguroso en la presentación del inventario puesto que no es claro dado que incurre en contradicciones e imprecisiones a la elaboración de dicho inventario, razón por la cual se hace necesario que lo corrija.

En consecuencia, el liquidador designado para este asunto deberá corregir el inventario presentado en los escritos arriba citados para que los revise y presente conforme a redacción y precisión en la indicación de los bienes que en efecto se estén inventariando.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

mv

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183272917c85a627548987c8f08184cac10c80a4214ea5d99421e70feb5709c6**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008- 2019-01035-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA**, al poder conferido por la señora **ILDA MARIA BOBADILLA REY**.

Para tal efecto, la mencionada jurista arrió comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c71b04eb511d89fb347fbabcf9a7ace70de5e9463ae30b72ba904df45a560**

Documento generado en 28/02/2024 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-001216-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 53 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha del veintitrés (23) de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8082239f96c79400c73a8586b6db18b1849b9abdc1850c5a060b45f4392715**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 2019-001250-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA**, al poder conferido por la señora **FABIOLA ROJAS RAMIREZ**

Para tal efecto, la mencionada jurista arrimó comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef32ac6db58deb62deecb8357ec77a7bde66575af3f53fdeef37c77628c70e5**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110013103020-**2024-00072**-00

Como quiera que de conformidad con el acuerdo parágrafo del artículo 534 del C.G.P., **“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”**. (Negrilla y subrayado del juzgado)

Y como quiera que al revisar las diligencias surtidas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se puede evidenciar que el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** ya conoció del trámite de objeciones dentro del presente asunto¹, la competencia radica en la citada sede judicial.

En consecuencia, por intermedio de la oficina judicial de **REPARTO** remítanse las presentes diligencias al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ C-1, PDF 002, Fl. 242 a 250.

Código de verificación: **40a38610fe6914bedfce01e0d5e0c38aa51bbfd5ed144ba995f9d26a6af93d65**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de que el expediente cumple con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA-15-408, por secretaría, remítase la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9c346cb6078d91f3213eeaf5f45597ab8f9a770d3850e72d2b54cd34177e6**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00521-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha del 25 de septiembre de 2023, en el sentido de precisar, que no se continuará la ejecución respecto de la obligación de Bancolombia S.A, como quiera que, en auto del 26 de junio de 2023 se decretó la terminación respecto de esta última, por lo tanto, y no habiendo obligaciones pendientes por pagar al demandante como al subrogatorio el **Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INDUSTRIAL PROCESS MECHANICS S.A.S. – IPROMEC S.A.S., JORGE YAIR AVILA RAMOS, OSCAR FABIAN RODRIGUEZ LOPEZ y DANIEL ANTONIO ACOSTA ARAQUE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c34dda7e1b48e1a57598adf4ca235ada49cabcc4dd2fc9265c8a3b3a9a29ac**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00594-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el abogado designado no compareció al cargo, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ac26e8025d1238b86b1e3564764c0add86c70f3d314070126e29d7a622b2a**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00610-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el abogado designado no compareció al cargo, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29dba1c98364dd55c9f7d28fa2730bd570d2d123e07f83aedcd23bd43a0a7cc**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00821-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 029 digital c-1) por la abogada designada, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f1848ab0f473192d39c97b8209f9271f7a88cecb54665b1c080e0d5dbe75d**

Documento generado en 28/02/2024 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

REFERENCIA: 110014003008-1996-19404-00

En atención a la anotación 005 visible en el Certificado de Tradición y Libertad y en virtud de la comunicación de Archivo Central (archivo 011), y como quiera que, han pasado más de cinco años desde que se inscribió la medida cautelar sobre el inmueble 50C-1370860, comunicada mediante oficio No.1056 del 05 de agosto de 1996 emanado por esta dependencia judicial, sumado a que no ha sido posible encontrar el expediente donde tal medida se decretó, este juzgado conforme al numeral 10 del art. 597 del C.G.P., **DISPONE:**

Primero: SECRETARÍA, fije un aviso para que los interesados en este asunto puedan ejercer sus derechos dentro de los veinte días siguientes.

Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e52499d6913848e108fc3ce6d7ddf27ee8a64a8448be6f48db6981f4e5fef1**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00845-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de los memoriales arribados al expediente, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Se requiere por última vez al deudor JUAN DAVID RESTREPO BENJUMEA, para que dé cumplimiento al auto de fecha del 04 de julio de 2023, esto es, acreditar el pago de los honorarios fijados por la suma de \$600.000.00, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud del memorial allegado, el Juzgado no acepta la renuncia presentada por la abogada **MARTHA LUCIA PINEDA VARGAS** por cuanto no fue reconocida como apoderada judicial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, dentro del presente trámite

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bd94505fc87d198b23185aa535e8a6a3488a5c03a9f6ce45f41faaabedeb12**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00937-00

Efectuada la revisión al plenario y en virtud de los memoriales arrimados al expediente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se acepta la renuncia presentada por la abogada **MARTHA LUCIA PINEDA VARGAS**, al poder conferido por **SCOTIABANK COLPATRIA - PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CAN REF- REFINANCIA**

Para tal efecto, la mencionada jurista arrimó comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud del memorial arrimado por el apoderado del insolvente, se requiere a la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, para que allegue el estado de cuenta actualizado del vehículo con placas IWV 084, propiedad del deudor.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6896e43fec84b663aeed4845530b5e2f358f0c19054a04b29ac2d5b8d26fe5c0**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003073- 2018-00923-00

En atención a lo manifestado en el memorial anterior, no se puede acceder a lo peticionado, o sea, reconocer personería a la sociedad VITERI ABOGADOS SAS, como quiere que, efectuada la revisión al plenario, no se encontró que CISA CENTRAL DE INVERSIONES sea parte del proceso, por lo que carece de legitimación para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16a79e03824bc67f013e55a489fe5c780869101dc7739d7feede62fbfee4454**

Documento generado en 27/02/2024 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>